POR

DON LVYS

CELDRAN, COMO MARIDO
y conjunta perſona de doña Catalina Saorin, vezinos de la ciudad de Murcia.

EN EL PLEYTO.

CON D. FRANCISCO VERASTEGVI, CAVALLERO del Abito de Calatraua, como marido de doña Mencia Barrientos.

Sobre la nulidad de el teſtamento que otorgò don Iuan de Vega Almorox, Cauallero que fue del Abito de Santiago, primer marido de la dicha doña Mencia.

En Granada, en la Imprenta Real, por Franciſco Sanchez, en frẽte del Hoſpital del Corpus. Año de 1655.



STE pleyto se siguiò en el juyzio possessorio, pretendiendo esta parte, que por la ley de Soria, como a heredera abintestato, y pariẽta mas cercana de don Diego de Vega menor le tocaua la possession de todos los bienes, derechos, y acciones que quedaron por su muerte.

2 ¶ Por parte de doña Mencia Riquelme se contradixo esta possession, diziendo, que ella era heredera testamentaria, y presentò el testamento que dixo ser de don Iuan de Vega Almorox su marido, cerrado, que auiendose abierto cõtenia la clausula siguiente, despues dela institucion de herederos que hazia en el dicho don Diego de Vega su hijo menor, que dize asi.



Y por ser menor de catorze años, y ser possible, lo que Dios no quiera ni permita, lleuarle nuestro Señor antes que los cumpla, vsando del derecho y patria potestad que las leyes de estos Reynos me conceden, si muriere sin tener edad de poder testar, quiero, y es mi voluntad, y la suya, que falleciẽdo sin cumplir los dichos catorze años, aya y herede todos mis bienes, assi vinculados, como libres, la dicha señora doña Mencia Riquelme Barrientos mi muger, y entre renglones, por todos los dias de su vida, y despues. Y prosigue: *Y el Hospital de Esgueua, para que los gaste y distribuya en lo que gasta la demas hazienda, a disposicion dela Cofadria del, con cargo de que el dia de señor san Iuã Bautista en la tarde me digan vna vigilia en la Iglesia del señor san Iulian, y vna Missa el dia siguiente por la mañana con Diacono y Subdiacono, a que assista la Cofadria con cirios en las manos, como haze en las demas memorias a que tiene obligacion, y se le dè a cada Cofadria que assistiere quatro reales, cubriendo mi sepultura como tienen de costumbre; y lo mismo el dia de nuestra Señora de Agosto, con cargo de que funden vna Capellania, ò dos, para que todos*

los dias del año, para siempre jamas digan vna Missa rezada en la dicha mi Capilla donde està sepultada la dicha doña Ysabel Sdorin mi muger, y los dichos mis hijos difuntos, y mis padres, y passados, porque assi era la voluntad de la dicha doña Ysabel quando no tenia hijos. Està salvado lo entrerrenglonado, y ay vna firma que dize. Don Iuan de Vega Almodrox, y en papel del año de la fecha del otorgamiento, son testigos don Luys e Antonio Barrionueuo, don Rodrigo Escarramad Riquelme, don Diego Saauedra Faxardo, Francisco Celdran, y don Luys Celdran, escriuano Iuan Perez Heredia.

3 ¶ En este pleyto possessorio por sentencias de vista y reuista se mandò dar la possessiõn a la dicha doña Mencia Riquelme, dando fianças de que vsarà de los bienes y possession de ellos conforme a derecho.

4 ¶ En virtud de dicha reserva esta parte puso demanda de reiuindicacion a la dicha doña Mencia ante la justicia de la ciudad de Murcia, y por otro si de ella pidiò, a mayor abundamiento, que se notificasse à los mayordomos, ò patronos, ò sindicos que fuessen del Hospital de Esgueua, y se despachasse requisitoria para las justicias de la ciudad de Valladolid con insercion de la demanda, para que se les hiziesse notoria, y les parasse el perjuyzio que huuiere lugar en derecho.

5 ¶ La demanda se prosiguiò contra la Rea, principal, y posseedora, y la requisitoria se despacho, y notificò por auto de la justicia de Valladolid al mayordomo del dicho Hospital, el qual respõdiò que no era parte, y que se notificasse a la Cofadria que se juntaria dentro de dos, ò tres dias, como cõsta de los autos de este pleyto en lo nueuamente cõpulsado, fol. 14.

6 ¶ Y despues estando concluso el pleyto se presentò otro testimonio por la parte contraria, en que se haze relacion que se notificò dicha requisitoria a la mesma Cofadria, y contradixo su cumplimiento, y huuo auto del Alcalde mayor de Valladolid,

lladolid, en que se mandò detener, por ser la Cofradia reo forçoso, y no volũtario, y no poder ser desaforado, y se declarò por Iuez competente, cõsta de lo mismo compulsado fol. 200.

7 ¶ Y aora en esta instancia por alegacion ha dicho la parte contraria, que por autos de vista y reuista de la Real Chancilleria de Valladolid se mãdò retener dicha requisitoria en la peticion del inferior.

8 ¶ La sentencia de la justicia de Murcia declarò el testamento de don Iuan de Vega por nulo, y a esta parte por su heredera abintestato, y apelado por la parte contraria alegô que se deuio substanciar este pleyto con el Hospital, como heredero en la propriedad. Y dicho por esta de bien substanciado, recebido a prueua de consentimiento de partes sin mas prouanças que las de la primera instancia, y con las que se hizieron en el juyzio possessorio. Y auiendose traydo original el asserto testamẽto, està visto en vista sin confirmar, o reuocar la sentencia del inferior.

9 ¶ Y para que se ajuste la defensa desta parte con claridad, se diuidirà este papel en quatro Articulos.

El primero, en que se fundarà, q̃ no ha sido necessario substanciar este pleyto con el Hospital de Esgueua.

El segundo, en que se justificarà el defeto total de la vista corporal que padecia el dicho D. Iuan antes, y al tiempo que suena otorgado el asserto testamento, y continuadamente hasta que murio.

El tercero, en que se fundarà la prohibicion que de derecho tiene el ciego y priuado de la vista corporal para hazer testamento cerrado.

El quarto, en que se aduertiran los defetos visibles, y sospechas graues que contiene el papel que se pretende ser disposicion del susodicho.

PRIMERO ARTICVLO.

10 VISTA la claufula propuefta fupr.nu. fe ajufta q̃ la fubftitucion pupilar fe firmô en fauor de D. Mencia de Barrientos, como heredera en primero grado de D. Diego de Vega, por virtud de la fubftitucion pupilar, que fe reputa en derecho por teftamento del pupilo.

11 ¶ Y las palabras fon de heredera en propriedad, fin calidad, ni mencion de vfufruto, q̃ men gue la comprehenfion del dominio, illis verbis: *Aya y herede todos mis bienes, afsi vinculados, como libres la dicha feñora doña Mencia Riquelme y Barrientos mi muger, por todos los dias de fu vida*, que eftas palabras denotan pleno dominio y propriedad, *l. hæres in omne 37. ff. de acquir. haredi. & toto tit. 14. de hæred. inft. l. hæreditatis 119. & 138. & l. hæredis 170. ff. de verb. fignificat*. Y aunque no diga expreffamente q̃ la dexa por heredera fi las palabras sõ equiualẽtes, *l. his verbis 48. ff. de hære. inft. ibi: Titius hæreditatis meæ Dñs efto, hæres enim, pro Domino fumitur, §. vltimo*, ibi: *Hæres filius inftit. de hæred. qualit. & different*, & idẽ obferuat. glof. *in d. l. his verbis*, verbo, *Dominus vbi etiam quãdo fic inftituitur bona mea relinquo Auth. de hæred. & falcid. cap. 1. §. & hæc quidem 2. col. 1.* Alci. *conf. 140. num. 1. lib. 1.* Parif. *conf. 3. num. 11.* Guilelm. Benedict. *in cap. Rainuntius de teftament. verbo, relinquit, num. 1. & 2.*

12 ¶ Sin que preceda limite, ni efcalfe, o difminuya el dicho dominio, y plena propriedad, y titulo vniuerfal de heredera la palabra que fe figue *por todos los dias de fu vida*, ni la fubftitucion que defpues de ellos fe haze del Hofpital de Efgueua, porque la fubftitucion fideicomiffaria hecha a fauor del dicho Hofpital; antes bien fupone la primera inftitucion hecha en el dominio, y propriedad a fauor de la dicha doña Mencia.

Y en

13 ¶ Y en terminos assi lo resueluen comunmente los Dotores en el caso indiuidual deste pleyto, en la q̃ muger es instituida *por los dias de su vida* por heredera, y despues de ellos, *& post mortẽ vxoris*. Està substituyda, o llamada otra qualquiera persona, que sin embargo del tiẽpo incierto de la primera institucion, es plena, vniuersal, y comprehensiua del dominio, y propriedad. Ita tenet Angelus *cons. 159. in fin.* Imola *in l. filius à patre in princip. num. 4. ff. de liber. & posth. & in l. hæreditas ex die*, vers. *Et potest dubitari, ff. de hæredid. instit.* post Paul. de Castr. Aretinum, Corneum, Socinum, & alios Menoch. *lib. 4. præsumpt. 141. numer. 48.* ibi: *Quartum est caput huius disputationis, quando scilicet testator instituit vxorem in omnibus bonis suis in vita sua tantum, & post eius mortem instituit extraneum, hoc in capite dicimus primum, mulierem hanc, detracta illa temporis mentione, esse hæredem; sed tamen grauatam onere fideicommissi erga extraneum illum hæredem institutum post eius mortem.*

14 ¶ Y prosigue estendiendo esta conclusion aun en caso, (que no diga como en la clausula deste pleyto, se dize cõ tanta especialidad, *todos mis bienes*) sino que la nombre solo por heredera, *in eius vita*, y dà la razõ, ibi: *Et hoc caret probabili dubitatione*, Cephalo *cons. 47. numer. 59. & 60.* Mantic. *de coniectur. vltimar. voluntat. libr. 4. tit. 5. art. 11.* ibi: *Vndecimus est articulus, quando testator vxorem hæredem instituit in vita, & post eius mortem aliũ extraneum fecit hæredem, & hoc quidẽ casu concludit* Imol. *in l. filius à patre in princip. sub num. 14. de liber. & posth. vxorem in solidũ hæredem esse, & post mortem intelligi grauatam restituere hæreditatem per fideicommissum cum secunda institutio facta post mortem iure directo valere non possit, l. Scæuola, ff. ad Trebell. vbi ita intelligit sententiam Bald. in l. milles ita in princip. ff. de milit. testam. atque in his terminis ita respondit Angelus, cons. 150. circa finem, vbi etiam dicit quod Baldus ita sæpius tenuit legendo, & consulendo, quam*

sen-

sententiā etiam probat Aretinus in d.l.filius à patre circa finem, & subdit eam esse verissimam dicens esse casum clarum, in l.verbis ciuilibus, vbi glos.de vulgar. & pupil.subst. & §.vltim.instit.de pupillar.substitu. & in d.l.verbis ciuilibus probat in specie, quod secundus hæres post mortem alterius institutus nō videtur esse vocatus vt cohæres, ne fiat contra volūtatē testatoris, qui primum solum ex asse hæredem instituit. Hanc etiam opinionē in hoc casu sequitur copiosê Socin. sen. *in cons.14.n.4.vers.Circa secundum, & infra lib.1. vbi etiam num.7 in vers.Et tamen communem esse testatur, quod licet secunda institutio facta post mortē alterius sit cōcepta verbis directis, nihilominus valet iure fideicommissi, & ideò multo magis hoc dicit esse recipiendum, quando fuit facta verbis communibus: & in hoc casu, quando vxor fuit instituta in vita, & alius fuit institutus post eius mortem, hanc secundam institutionem valere iure fideicommissi, probat etiam Decius in consi.278. & sequitur Piccus in d.l.Titia, §.Titia, num.82.ad finem in vers. Aliquando, & vlt. de legatis 2.dicens quod cum secūda institutio extranei facta post mortem vxoris nō possit valere iure directo, valet vt fideicommissaria.*

15 ¶ Lo mismo funda Pedro Surdo *cons.439 lib.1.à num.20.vbi num.22.* Peregrin. *de fideicommiss.art.5.num.20.& 21.* Simon de Prętis *de interpretat.vltim.volunt.lib.3.dubio 1.solut.1.folio mihi 180.num.18.*

16 ¶ Y aunque en los terminos de dexar por heredera vsufructuaria a la muger por sus dias, y despues de su muerte a otros por herederos, sea controuertido, si la muger en sus dias, secluso nomine vsusfructus, es verdadera vsufructuaria? de quo latè Menoch. *cons.vltim.num.48.lib.1.& melius cons.1112.* donde funda, que es heredera en propriedad por sus dias, *ne sit proprietas in suspenso.* Y el señor don Iuan del Castillo se incline a lo contrario, *de vsufructo, cap.8.num.43.ad finem,* sin embargo de

de q̃ la cõtraria opinion la funda por mas comun, *num.41.*

19 ¶ Pero quando la institució de la muger no fue limitada, ni infirmada con la calidad de vsufructuaria, sino absolutamẽte cõ palabras de heredera, como en nuestro caso, ibi. *Aya, y herede todos mis bienes, assi vinculados, como libres*, no ay duda, ni controuersia alguna, sino q̃ constantemẽte es heredera en propriedad, con obligacion de restituir a los substitutos por su muerte los bienes de la herencia, vt supradicti DD. testantur.

20 ¶ Lo qual se entiende, aunque sea substituyda, y llamada despues de la muger, y por su muerte alguna obra pia, o Hospital, vt in terminis obseruat Bald. *in l. milles ita in princip. ff. de milit. testament. & in l. id quod pauperibus, nume. 27. C. de Episcopis, & Clericis, & in l. extraneum, nume. 3. C. de hæred. instit.* ibidem Corneus *nu. 6.* Castrens. *in l. hæreditatem, nu. 7. ff. ad l. falcidiam*, Decius *in l. certi iuris in fin. ff. de milit. testament. & cons. 278. num. 2.* Menoch. *de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 141. num. fin.* ibi: *Extenditur secundo, vt locum habeat quãdo testator post mortem vxoris instituit loca pia, vt Hospitale, vel Ecclesiã aliquam vel pauperes nã & tunc mulier dicitur in totum hæres: sed tantum grauata fideicõmisso erga ipsa loca pia.* Et refert Baldum, & alios supra relatos Mantica *de coniectur. vltimar. volunt. lib. 4. tit. 5. art. 6.* ibi: *Sextus articulus est quando testator vxorem instituit non quidẽ in vsusfructus, sed simpliciter donec vixerit, & post eius mortem instituit Hospitale, seu Monasteriũ, & in hoc casu de institutione vxoris nulla est dubitatio quin valeat iure directo, sed an sit perpetua vel ipso iure per mortem extinguatur iuste dubitari potuit, quoniam videtur probabiliter posse dici, quod Hospitale, seu Monasterium capiat iure directo æquiparando piam causam militibus quibus singulari iure permissum est, vt possint hæredem facere ad tẽpus, l. milles in princ. ff. de militari testamẽt. Sed breuiter respondetur Hospitale seu Monasteriũ magis succe-*

dere debere iure fideicommissi, quoniam paganus nō habet hoc priuilegio, vt possit directo substituere post aditā hæreditatē, l. verbis ciuilibus de vulg. substitutio. §. vlt. Inst. de pup. subst. & ideo institutio, quæ non potest valere iure directo benigna interpretatione trahitur in fideicōmissū, l. Scæbola, ff. ad Senat. C. Treb. Bald *in l. milles ita in prin.* Nec *obstat, quod agatur de fauore piæ causæ, quæ militibus comparari debet, quia in hoc militibus nō comparatur, nam illud priuilegiū conceditur ipsi militi testatori, nō autem militi hæredi instituto, vel substituto, & hæc responsio probatur in l. Centurio de vulg. substitut. cōiuncto, cap. si pater de testamentis in 6. vbi directa substitutio trahitur ad fideicōmissum, quamuis pia causa fuerit substituta.*

21 ¶ De cuyo presupuesto resulta, q̄ siendo la dicha doña Mencia de Barrientos como instituyda en el asserto testamento, y heredera en plena propriedad en sus dias, a ella toca la defensa, y principalmente es a quien solamente se ha conuenido, y contra quien se dirigen las acciones sobre la nulidad del mismo testamento, *l. Papinianus, §. si ex causa, ff. de inoffic. testam.* vbi notat glos. & DD. cōmuniter, & *in l. si patroni, ff. ad Trebellian.* vbi Alexand. *nu. 4. l. prima, §. denuntiari, ff. de ventre inspiciend. l. ex contractu ff. de re iudic. cum similibus,* Cynus *in l. 1. C. de fide instrumen.* Lofredus *conf. 10. num. 8.* Peregrin. *de fideicom. art. 53. nume. 49.* vbi copiosè prosequitur, y funda, que sobre la falsedad del testamēto, o nulidad del, solo se deue litigar cō el heredero, y primero instituydo, y que, o ignoren, o tēgan noticia del pleyto los demas successores, no es embaraço para la prosecucion, y cosa juzgada con el principal y heredero, que tiene primero lugar en la defensa, y contra ella como posseedora assimismo se dirige la accion de reiuendicacion que toca a esta parte, *l. in rem actio, l. officium, ff. de reiuendicatione.*

22 ¶ Sin que obste la resolucion del señor Salgado, q̄ se truxo a la vista del pleyto por el Abogado

gado contrario en la *part.4.cap.8.n.142. & 143. & seqq.* donde funda, que la sentencia dada contra el vsufructuario emphyteuta vassallo superficiario, y otros semejantes, no perjudica al señor de la propriedad ignorante del litigio, ex Bart. *ex l.sæpè, ff, de re iudicat.q.4.n.6.* quē sequuntur cōmuniter DD. ibidem Alex. *n.106.* Paul. *col.fin.n.6.* Dom. Couarr. *pract.cap.13.n.9.*

23 ¶ Lo primero, porque la doña Mencia de Barrientos no possee cō titulo de vsufructuaria, sino de heredera, y proprietaria, por los dias de su vida, como está fundado, en cuyo caso no tiene dependencia la defensa y legitimaciō del juyzio del substituto y sucessor llamado por su muerte, vt dictum est supra, y copiosamēte Mieres *de maiorat. 4.p.q.14.à n.2. & 7.* Iatet Molin. *de iust. & iure, disp.647.ex n.2.* D. Castill. *tom.5.c.157.per totum,* Fusar. *de subst.q.62.n.1. & q.622.a nu.1.* Paz *de tenut.c.43.ex n.1.* Thesaur. *libr.4.forens.q.23.* post alios Censal. ad Pereg. *d.c.53.vers. Tertiò obseruò,* D. Molin. *de primog.lib.4.c.8.n.3. vbi in sententia, & iudicio agitato cū possessore maioratus,* luculēter D. Salgad. *de Regia protect.part.4.cap.8.num.310. & seqq.*

24 ¶ Lo segūdo, porq̄ aū en caso negado de ser vsufructuaria, le deuiera causar perjuyzio en el caso presente el juyzio, y prosecucion del dicho Hospital de Esgueua, porque quando la persona a quiē toca la defensa principal, permite y dissimula que se siga el juyzio con el vsufructuario, esta paciencia le perjudica, y conualida los autos y sentencia, *l.sæpè.ff.de re iudicat.cap.penult. de sent. & re iudicat. l.19.tit.22.p.3.* D. Salgad. *vbi supr.329.*

25. ¶ Con que siendo cierto que fue citado el Hospital de Esgueua (aunque esta citacion no era necessaria) teniēdo noticia deste litigio, y no queriendo salir a la defensa, de todas maneras le deue perjudicar.

ARTICVLO II.

22 EN este articulo se ha de ajustar en el hecho el presupuesto de la falta de vista que tuuo, y padecio D. Iuan de Vega, y q̃ fuesse ciego y priuado de la vista totalmente al tiempo que otorgò el testamento, y quando suena auerse escrito, y muchos años antes, constat ex seqq.

23 ¶ Lo primero, porque si bien no basta para la prouança del ciego el ser monoculo, o tuerto, Riccius *in collect. decis. decis. 3188. lib. 8.* Nouarius *de elect, & variatione fori, q. 8. sectio. 2. in vlt. impressione Neapolitana*, y assi que la *l. hac consultissima*, no tenga lugar en el monoculo, tenet glos. *in §. cæcus. Inst. quibus nõ est permissum facere testamentum*, Marta *de success. legali, part. 4. q. 1. arti. 9. nume. 14.* ni menos ser visco, o corto de vista, Bald. Angelus, & Paulus de Castro *in l. binas ædes per illũ text. ff. de seruitutibus vrbanorum prædiorum*, Nata *cons. 210. num. 1.* y como dize Bald. *in tract. schismat. in finalibus verbis*; basta ver algo, aũq̃ poco para no ser ciego, porque ha menester carecer de vista total de ambos ojos, *leg. 1. C. qui morbo laborant, lib. 10.*

24 ¶ Pero no es necessario que tenga los ojos cerrados, o sacados, porque aunq̃ los tenga claros, sin embargo puede estar totalmente impedida la potencia visiua, y assi en estos tales se entiende la *ley hac cõsultissima, C. qui testamẽto facere possunt*, optimè Paulus de Castro *cons. 362. part. 2. num. 2.* ibi: *Item aliud videtur dubium, quia cæcus est, qui caret oculis, & ita loquitur, l. hac consultiss. C. qui testam. facere possunt, & ibi patet in principio, habet oculos clausos, ita potest intelligi, §. cæcus. Inst. quibus non est permissum facere testam. Sed in isto testatore neutrum istorum erat, per ea quæ comprehendo benè habebat oculos, sed non videbat nec die, nec de nocte adhibito lumine, talis enim non dicitur cæ-*

cus

cus, sed lusious, & elusicatos, ff. de ædilitio edicto, l. idē ò filius, circa finem, & ff. de tritticaria, l. in hac in fine, sed certè idem est non habere oculos, & habere eos inutiles ad videndum, ff. quod cuiusque vniuers. nomine, leg. 1. §. quibus in fine, & repet. in l. binas ædes per illum text. ff. de seruit. vrba. prædior. Idem obseruat Marcos Salon de Paz *in l. 3. Tauri, num. 13. 8. part. 3.* Mascardus *de probat. conclus. 278. in princ.* ibi: *Si autē talis habebat oculos non clausos, sed quedam obstacula, vel membrana nullas, quæ omnino illi videndi facultatem auferrent, debet testis dicere se vidisse talem semper ire cum duce, si verò quãdoque à multo comitatu proficisceretur illum sæpè muro capiti illidere, & ire per loca inculta, nec alicui præuia per quæ si vidisset nonquam fuisset profectus.*

25 ¶ Deste genero era la falta de vista de don Iuan, como dizen los testigos, y para prouar q̃ el sujeto de este genero sea ciego impedido de la vista totalmente, la prouança regular y concluyente de derecho es, prouar y aueriguar, que aũque tenia abiertos los ojos, y claros, pero que andaua acompañado siempre de persona que le guiasse, y que faltando la guia desuiaua del camino corriente, y daua por las paredes, y hazia otros actos semejantes de personas sin vista total, assi en estos terminos lo enseña el Maestro Bart. *in l. mutum, ff. de bonorum possessione infanti furioso, muto Surdo, & cæco cōpetē. 1. num. 3.* ibi: *Sed quid si habet oculos claros quomodo probabitur, quod nō videt? Respōdeo, & dico, quod probabitur ex actibus: quia dicit testis, vidi quod ibat per loca ardua, vt per murum, & similibus, vel ibat cum duce, idē tenet Angelus in §. cæcus. Inst. quibus non est permissum facere testamentum,* Iason *in l. furiosus, C. qui testam. facere possunt, numer. 4.* Mascardus *vbi supra num. 1. & 2.* Rolandino *de testam. Rub. 61. n. 10.* Nicelus *de testibus, par. 2. n. 188.* Sebast. de Medicis *de fortuitis casibus, part. 2. quæst. 6. n. 57.* Rirninaldus *cons. 84. nu. 18.* Aretinus *in §. cæcus n. 1. Inst. quibus non est permissum facere testament.*

 Y es-

26 ¶ Y estos actos de falta de vista exteriores, se manifiestan, y estan prouados concluyentemente, por el dicho Don Luis Celdran.

27 ¶ Contestes son don Melchior de Roda del Abito de Santiago, don Antonio Prieto de la misma Orden, don Tomas Martines Galtero assi mismo del Abito de Santiago, Bartolome Sanchez Cirujano, y Familiar del santo Oficio, don Luis Antonio Barrionueuo, Iuan Gonçalez Procurador, dõ Ioseph Ayllon, Tomas Escriuano mayor del Ayuntamiẽto de la Ciudad de Murcia, don Diego de Estepa Ayllon, el Dotor Alõso de Auiles Medico, Isabel Gomez, don Alonso de Roda por otro nombre don Alonso Fajardo de Mendoça, don Francisco Tomas Montijo, Maria Dias, doña Isabel Fajardo, doña Isabel Fernandez de Alarcon, el Licenciado Miguel Castellanos, Licẽciado Fabian Garcia, que todos dizen a la quinta, y sexta preguntas, que don Iuan de Vega era totalmente ciego, y priuado de la vista corporal, vnos dizen de cinco, otros de mas, y el que menos de quatro años antes del otorgamiento del testamento, y que por esta causa yua siempre con guia, que la lleuaua para que fuesse sin riesgo de los malos passos, vnas vezes vn criado, otras su hijo que le auisauan, para que hiziesse cortesia a los que passauan, y que procuraua dar a entẽder que veia: pero q̃ era totalmente ciego, y se le hazian muchas burlas en razon de esto.

28 ¶ Y en particular dize dõ Melchior de Roda, que sino le hablauan primero, aunque estuuiessen junto a el, no conocia a las personas, y que estando diziendo en vnas prueuas dicho don Iuan llamaron a la puerta del aposento donde estaua, y se leuantò dicho don Iuan a abrirla, y estãdo la puerta junto a vna ventana, y siendo de dia claro a las quatro de la tarde yua tentando por las paredes, y estando la puerta a mano izquierda cosa de vn palmo de donde estaua tentando don Iuan, se dexò la puerta a mano izquierda, y fue tentãdo a mano derecha, y por esta razon dize le quitaron el oficio de

Sar-

Sargento mayor, por estar totalmente priuado de la vista.

29 ¶ D. Antonio Prieto dize, que sino le hablauan para que conociesse por la voz, no conocia a ninguna persona.

30 ¶ D. Tomas Martinez Galtero dize, q̃ de ninguna manera veia, ni conocia las personas, si no era por la voz, y quando llegaua à algun corro aguardaua, que le hablassen, y sino le hablauan, el criado que le guiaua le dezia las personas q̃ alli estauan, y desta manera les hablaua.

31 ¶ Bartolome Sanchez Cirujano dize, como era totalmente ciego, que le guiaua de ordinario vn criado, o su hijo, y si tal vez estaua sin ellos topaua con las esquinas, y puertas, y caualgaduras, sin saber apartarse, y que estaua tenido por ciego total.

32 ¶ D. Luis Antonio Barrionueuo, que aunque estuuiessen muy cerca del, no conocia sino le hablauan, y al testigo le sucedio hablarle, y no conocerle hasta que le dixo quien era, y lo mismo sucedio con otras personas.

33 ¶ Iuan Gõçalez Procurador dize, que aunque estuuiessen las personas muy cerca, no veia los bultos, y que siẽpre salia con vn criado, o su hijo, que le yuan guiando asidos de la capa, y para firmar le ponian, y el testigo le puso diferentes vezes la mano en el papel para señalar donde auia de echar la firma, y començaua alli, y acabaua muy distante.

34 ¶ D. Ioseph Ayllon Tomas dize, que era su amigo, y algunas vezes passaua junto a el, y le hazia señas al criado para que no le auisasse, y el dicho don Iuan no le veia. Que auiẽdo de echar vna firma en su oficio del testigo, le pusieron la mano con la pluma donde auia de firmar, y hizo la firma con la pluma sin tinta, y no vido si auia firmado, o no, y luego le dieron la pluma con tinta, y hizo la firma mal formada, que solia hazer ordinariamente. Y que estando vnos Caualleros presos, entrò a

visi

visitarlos D. Iuã, y otros Caualleros que se estuuierõ sentados, y D. Diego Bernal Regidor de Murcia, le dixo sin leuantarse, passe V. m. adelante señor D. Iuan, que aqui tiene assiento. Y respondio, estense V. mds quedos, no hagan cõmigo essos excessos, q̃ me boluerè a salir. Y entonces dicho D. Diego le tomò por la mano, y lo sentò.

35 ¶ D. Diego Estepa dize muchos particulares que concluyen la priuacion de vista total, y en particular, que comio continuamente cõ el mucho tiempo, y no veia lo que auia en la mesa, y para buscarlo tentaua, y aunque la comida estaua en la mesa pedia la truxessen, y se leuantaua para ir a la puerta, yua tentando por las paredes, y otras cosas de este genero.

36 ¶ El Dotor Alonso de Auiles Medico dize, era totalmente priuado de la vista, que auiendolo comunicado con el como Medico que es, y q̃ auiẽdole mirado, y reconocido como tal los ojos, tenia vna sufusion, o nuue en la tunica agnata, que es la vltima donde està el humor cristalino, y la pupila, y q̃ esta sufusion era causada de humor gruesso pegajoso que le cogia toda la tunica, con que tapaua la pupila, y humor cristalino, que es a quiẽ se deue la vista, y q̃ aunque las personas estuuiessen muy cerca no las veia, y a los q̃ conocia era por la voz, y que los auia comunicado mucho, y sino tampoco los conocia por la voz, y respondia por vna generalidad, a Dios mi amo, mi cauallero. Dize tambien, que estando comiendo su hijo le quitaua del plato lo que comia, y dezia, que se lo auia lleuado el gato, y respondia el padre, ya yo lo he visto, que se os da a vos de esso.

37 ¶ Ysabel Gomez, criada que fue de D. Iuan, dize, que era menester meterle la mano en el plato para que comiesse, porque sino derramaua la comida tentando, y lo mismo era en la beuida, y q̃ llamò a Iuan Bautista herbolario, y le confessò, que no veia nada, y que si le quitaua las cataratas de los ojos, como se las quitò a don Gines Saorin, si quiera

para que vieſſe los bultos,le daria mil eſcudos, y el herbolario le reſpondio, que no ſe canſaſſe en eſſo, porque no tenia remedio.

38 ¶ Manuel de Vega criado de D. Iuan dize, que le guiaua, y yua muy cerca del, para q̃ le dixeſſe quien eran las perſonas que encontraua para quitarles el ſombrero, y que era ciego totalmente, y q̃ en ſu caſa para ir a alguna parte de ella, yua topando por las paredes, ſin topar cō la puerta por donde auia de ſalir, y que no le vio leer en todo el tiempo que eſtuuo en ſu caſa, que fue año y medio haſta que murieron carta, ni papel alguno, porque el ſuſodicho, o otro criado los leian, y porq̃ no veia donde auia de firmar, eſte teſtigo mojaua la pluma en la tinta, y le ponia la mano dōde auia de firmar, y firmaua tuerto, de ſuerte, que no ſe podia leer, ni conocer, ſino como de vn hombre ciego, y que en otras ocaſiones vio el teſtigo, que eſtando comiendo, ſu hijo metia la mano en el plato, y tomaua vna preſa de lo que tenia delante, ſin que lo vieſſe, y que doña Mencia ſu muger le reñia, porq̃ no lo hizieſſe; a las caualgaduras cargadas de leña, porque oia el ruydo, penſaua eran perſonas, y les quitaua el ſombrero, y concluye con que era ciego con euidencia, y que ſentia mucho q̃ le dixeſſen que no veia, y hazia demoſtraciones de ſentimiento, porque le dezian que no veia, ſiendo aſsi que era ciego.

39 ¶ D. Alonſo de Roda dize tambien algunos particulares. y que el dia que dieron el Abito de Calatraua a D. Gregorio de Saauedra eſtando D. Iuan cō otros Caualleros en vna ſala para ir al acōpañamiento el teſtigo con otros, le paſſaron la mano por junto a la cara, y no veia, ni hazia demoſtracion alguna, y que eſtando el teſtigo vn dia en ſu vētana, D. Iuan yua por la calle, y el criado que le lleuaua ſe detuuo algo, y paſſaron vnos muchachos con vnos borricos, y al ruydo dixo, beſo a V. mds las manos.

40 ¶ D. Franciſco Tomas Montijo dize, la notoria falta de viſta, y que viniendo con el, y di

riẽdo, que le queria traer de la mano, dixo, que no era menester, y el testigo lo dexò, y luego dio vn encontron cõ vna esquina, y dixo como sale mucho a la calle, no pensè que estaua tan cerca, y que por sentarse enel poyo, se sentaua enel suelo, y que causaua risa, y que en la Iglesia vna vez topô con la lãpara, y manchò muchas personas.

41 ¶ Maria Dias dize lo mismo, y que no conocia las personas, aunque estuuiessen muy cerca, sino era por la voz, y que auiendo estado junto a el mucho tiempo en visita, esta testigo, y vna hija suya le pidio que la truxesse que la queria ver, y le dixo que alli la tenia, y respondio, como no ha hablado no la he conocido.

42 ¶ Doña Isabel Fajardo contesta en que no veia los bultos, aunque estuuiessen muy cerca, y que en el casamiento de vna hermana de D. Alonso Montoya Inquisidor de Murcia, dicho Dõ Iuan pensando que se sentaua en vna silla, se sentò sobre la nouia, y causò mucha risa, y le tomaron de la mano, y sentaron en vna silla, y q̃ algunas vezes se enojaua cõ su hijo, y le dezia, no se sentasse a comer cõ el a la mesa, y sin embargo se sentaua, y no lo veia; y que vna vez le quitò del plato su hijo vna perdis, y dixo, çape, çape, dando a entender que se la lleuô el gato, y no hizo reparo, y que poniendole vn plato de arroz, y echando açucar, su hijo puso su plato en medio, y caia el açucar en el plato de su hijo, y no lo veia, y luego dezia, no tiene açucar este açucarero? y otras cosas semejantes.

43 ¶ Doña Isabel Fernandez de Alarcon dize, que en las visitas no conocia sino le hablauan, y que era menester irlo guiando para que se sentasse, y aun desta forma algunas vezes no acertaua a el assiento.

44 ¶ Licenciado Miguel de Castellanos contesta con los demas en la falta de la vista, y dize en particular, que estando en vna visita, y el criado de la parte de afuera del aposento, y la puerta cerrada, se leuãtò para salir, y dio de ojos vn grã porrazo

en

en la cara, y boluio atras, y vino vn criado, y lo sacò; y que vn sobrino suyo de ocho años le dio a ver vn pliego blãco sin tener nada escrito, y le dixo, tio no està buena la plana? y respondio, buena està, pero los renglones estan tuertos.

45 ¶ Licẽciado Fabian Garcia dize lo mismo que el antecedente, en razon del encuentro cõ la puerta, y la plana del niño, y que los criados se ponian delante de el de chança, y tirauan estocadas, y cuchilladas, y no veia, ni hazia demostracion de ellos.

Demas de estos testigos del possessorio en este ratificados, se examinaron de nueuo los siguientes.

46 ¶ Fulgencia Xara, que fue criada de D. Iuan quatro años dize, que entraua por los charcos, que daua por los postes, y que se lastimaua en ellos, que la firma la hazia sobre lo escrito, vnas vezes y otras muy distante sin proporcion, y quando entraua en su casa para subir la escalera ordinariamente yua a tiento arrimado a las paredes, y que hazia cortesia a los pollinos al ruido, pensando que eran Caualleros, y otras cosas de total ceguedad.

47 ¶ D. Rodrigo Aleman dize, que era ciego y priuado de la vista corporal, y que en las prueuas de D. Rodrigo Celdran, q̃ se le cometieron por el Consejo, empeçò la firma sobre lo escrito del dicho, y que el testigo le auisò dõde la auia de hazer, y que echò la firma trauessada, y a tiento; y que en San Bartolome en las honras de D. Geronymo Celdran entrò D. Iuan, y se arrodillò contra la parte dõde se celebraua la Missa donde auia mucho aparato de luzes, y le aduirtio azia la parte que se auia de poner, y que fue siempre tenido por priuado de la vista.

48 ¶ Ioseph Albornos, que tuuo mucha comunicacion con don Iuan, y que le hizo particulares instancias para que le otorgasse su testamento cerrado, y siempre lo escusò por saber que era ciego, dize lo del açucarero, y lo del estrado, y q̃ le metio en vn lodo, auiendole auisado se guardasse.

Pablo

49 ¶ Pablo Alexandro, que lleuaua siempre vn criado, o su hijo que le guiasse, q̃ se metia por los charcos, y q̃ se metio en medio de vn barro en las puertas del Mercado en medio del dia, porque el criado se auia quedado atras.

50 ¶ El Licenciado Argudo, que le guiauã como ciego, y que no se quitaua sombrero, sino se lo auisaua el criado.

51 ¶ Fr. Iuan Martinez, q̃ despues de quatro años que le tratò hasta que murio le conocio ciego de todo punto, de modo que siempre lleuô quiẽ le guiasse, y que dandole el dicho Religioso vna cedula para firmarla, nunca la firmô, y la daua a otro que la hiziera, porque estaua priuado de la vista.

52 ¶ D. Luis de Cea, que daua por las paredes, y se lastimaua.

53 ¶ Pedro Ribera dize, que ha 20. años, que en Chinchilla era tan corto de vista, que era necessario guiarlo, y sino daua cõ las paredes y postes, y que en la Iglesia dio con la lampara siendo de dia claro.

54 ¶ Y todos concluyen, que estaua tenido, y comunmente reputado por totalmẽte ciego y priuado de la vista, con que las demostraciones, y actos positiuos exteriores de Bartulo, para comprouacion de este defecto corporal estan plenissima, y concluyentemẽte prouadas, assi del tiẽpo del otorgamiento, como de muchos años antes, con tã grãde numero de testigos de tanta calidad, fê, y credito, y sin excepcion alguna, y de tan inumerables actos de ceguedad total, no ay alguno q̃ no cõcluya necessariamente ser ciego de todo punto el dicho D. Iuan de Vega.

55 ¶ Contra esta prouança inconcusa, y tan circunstanciada de las razones concluyentes, q̃ consideran los Doctores, para comprouar la total priuacion de la vista corporal en el ciego, que tiene los ojos claros no sacados; se pretẽde (per emendicata suffragia) introduzir que D. Iuan de Vega tenia alguna vista, queriendo obscurecer la verdad, y cõtex-

textualidad de tan continuadas euidencias de este defecto.

56 ¶ Lo primero, con prouança de testigos.

57 ¶ Lo segundo, cõ ponderaciõ de testigos de esta parte, que se pretende son contra produ centem.

58 ¶ Lo tercero, cõ vn papel simple, que estando concluso este pleyto, se ha presentado en orden a vnas prueuas de Abito de Santiago, que se le cometieron por el tiempo en que suena otorgado el asserto testamento.

Respuesta a los testigos contrarios.

59 ¶ Los testigos contrarios, assi los presentados en el juyzio possessorio, como en este de propriedad, son don Gregorio Saauedra, Cauallero del Abito de Calatraua, Dõ Martin Riquelme, Don Iuã Esquiuel, Bartolome Ballesteros, D. Diego Saauedra, Antonio Sanchez Gascon, D. Francisco Perez de Euia, D. Bernardino Iumilla, Iacinto Parrilla, Bartolome Fernandez, Dõ Andres Ochando, Don Francisco Monsalue, Eugenio Ximenez.

60 ¶ D. Gregorio Saauedra dize, que vio a D. Iuan de Vega con antojos, que era señal q̃ veia, y porque tambien quando le encontraua en las calles le quitaua el sombrero haziendole cortesia, y en otras ocasiones en diferẽtes corros hazia lo mismo cõ otras personas, y que le hablaua y conocia, por lo qual le parecia que el dicho D. Iuan veia.

61 ¶ D. Martin Riquelme dize sabe, y vio, que el dicho D. Iuan veia, y que conocio en ocasiones, que passaua por delante del, y le conocia y hablaua, haziendole cortesia, y quando otorgò el testamento cerrado, y lo firmò, vio que acabado de firmar se quitò los antojos con que auia firmado, y se puso à mirar la firma que auia hecho, y las demas

de los testigos, y que muchas personas que el dicho D. Iuan auia menester las llamaua por sus nõbres, por lo qual se conocia que el dicho don Iuan tenia vista.

62 ¶ Bartolome Ballesteros, que fue criado de D. Iuan antes, y despues del testamento, y que sabe veia por lado izquierdo, y que vio en vna ocasion hazer y escriuir vna librança, y que la escriuio y firmò de su mano y letra, y en otras ocasiones le vio firmar, y que los que passauan junto a el los llamaua por sus nombres, y a los criados y criadas, y que era de setẽta años, y que no le temblaua la mano, ni escriuia tuerto.

63 ¶ D. Diego de Saauedra dize, q̃ en muchas ocasiones vio a D. Iuan firmar muchas cartas de pago, y que passaua por delãte del, y que se parava para ver si le conocia, y le nombraua por su nõbre, y que por esta razon tiene por cierto que veia muy poco.

64 ¶ Antonio Sanchez Gascon, dize, que le vio muchas vezes firmar cartas de pago, y leer muchas obligaciones, y escrituras, por donde tiene por cierto que veia, y que no era ciego de todo punto.

65 ¶ D. Iuan Esquiuel dize, que conocio era corto de vista, mas q̃ con el ojo izquierdo veia, y leia, torciendo la cabeça, y poniendo el papel cerca del ojo izquierdo, le vio leer muy espacio vna, o dos vezes poco antes que hiziera el testamento cerrado, y que lo que leyò fueron cartas que dixo eran de vnos deudos suyos, y que passando, o yendo àzia donde estaua antes de llegar le miraua muy enfermo, y de espacio, y lo nombraua por su nombre, diziendo: era tiempo que nos vieramos: y a otras personas las llamaua por sus nombres, y a sus criados, y que en la tienda de Diego Fernandez del Castillo pedia mercaderias, y que dezia, que aquella no era buena color, que sacasse otras.

66 ¶ D. Francisco Perez de Euia, q̃ le vio leer firmas de cartas, y firmar otras, y que subia las

escaleras,y que veia las personas,y llamaua por sus nombres: q̃ salia en las ocasiones de rebato en cuerpo cõ su espada en cinta,y baston, y gouernaua los soldados,haziẽdo esquadrones, y llamando por sus nombres a los oficiales.

67 ¶ D.Bernardino Iumilla dize,veia,porque conocia todas las personas que le hablauan, y que el lleuar criados era por ser corto de vista, y q̃ estando diziendo su dicho en las prueuas de D.Rodrigo Celdran le vio vna carta en la mano,q̃ estaua leyendola para si, y que sino viera no huuiera firmado las informaciones.

68 ¶ Iacinto Parrilla dize, que le parece que veia, porque lleuaua antojos,y tenia antojos.

69 ¶ D.Francisco Monsalne dize, que baxaua,y subia los escalones de la Iglesia de san Bartolome sin que le guiassen, y que le vio leer cartas de nouedades,de suerte,que las entendian, y a las personas que conocia llamaua por sus nombres, y que llamò a Iuan Garcia Colector por su nõbre estando apartado de D. Iuan de Vega, y que por esta causa le tenia por persona que veia,mas no de mucha vista,dize se enterrò en la Iglesia Mayor,auiẽdose enterrado en la Merced.

70 ¶ Eugenio Ximenez dize,que era poquissimo lo que podia ver, aunque no lo tenia por ciego.

71 ¶ La prouança de D.Mencia quan falible sea,y que a ningunos de sus testigos que deponen de la vista de D.Iuan se deua dar credito, ni hagan fê,ni prueua sus deposiciones,se prueua y conuence de los fundamentos siguientes.

72 ¶ Lo primero, porque prouado resulta en la causa que don Gregorio Saauedra Cauallero del Abito de Calatraua està casado con prima de la dicha doña Mencia Riquelme Barrientos, Dõ Iuan Esquiuel es cuñado de la susodicha, casado que fue con hermana suya, D. Martin Riquelme primo de D.Mencia en tercero grado, D. Andres Ochando, deudo del dicho D.Fracisco Verastegui su marido,

y to-

y todos, o los mas lo confiessan en las generales, y estos quatro testigos como pariẽtes, y afines de los litigantes, *Repelluntur à testimonio, in causis ciuilibus arduis, & valde periudicialibus, quia in his repelluntur sicut in criminalibus.* Vt per Ioannem de Amicis *in cons.74* vers. *Ad secundũ.* Aymon *cons.* 182. *n.* 15. Conradus *in pract. in Rubrica de testib. §. personas testium aggrediendo nu.45.* vers. 7. Aufrerium *de reprobatione testium nu.25.* vers. *Sexto fallit*, Gabriel *de testibus concl.13.n.28.* Mascard. *de probat. lib.1.concl.408.n.15.* Hector Emilius *in tractat. de testibus*, in verbo, *testis affinis, n. 14. part.1.* Y asimismo està prouado que Dõ Francisco Perez de Euia estaua ausente al tiempo del otorgamiẽto del testamento, y de la muerte de D. Iuan, y que D. Antonio Fontes es deudo de D. Frãcisco Verastegui dentro del quarto grado, con que todos estã excluydos, y no hazen fe sus deposiciones, y q̃ esta sea causa graue y ardua es notorio, pues importa este pleyto mas de veinte mil ducados; y es cosa biẽ de ponderar, que quando D. Luis ha presentado veinte y siete testigos de tanta y conocida calidad, Caualleros de Abito, y Religiosos, y Sacerdotes, y personas sin alguna excepcion, ni parientes del dicho D. Luis, ni de dicha D. Catalina Saotin, la parte de D. Mencia la mitad de los testigos que ha presentado de calidad conocida, casi todos son sus deudos, y afines, exceptuados por derecho, y D. Francisco Mõsalue està conuẽcido de auer depuesto siniestramẽte, en quanto a dezir que D. Iuan de Vega se enterrò en la Iglesia Mayor, auiendose enterrado en la Merced, y el testigo que en alguna parte del dicho depone falso, se reputa por falso en todo, particularmente quando jurò de dezir la verdad en todo lo q̃ se le preguntasse, y entõces, aunque sea en las cosas que no pertenecen a la causa. Innocentius *in cap. fraternitatis, nu.1. ad medium*; resoluit Barinacius latè *cum ampliat. & limitat. in tract. de opposit. cõtradicta testium q.67. à n.141.*

73 ¶ Lo segundo, porque el testigo que depo-

deponẽ en la causa, no solo ha de dar razon de su dicho, sino que la hade dar congruẽte, necessaria, verdadera, y que no pueda ser falible. *Paria enim sunt rationem non reddere, vel non bonam, & non sufficientem reddere, ad tex. in §. & licet, in Authẽt. de testib. facit. & tex. in d. l. sola, C. de testib. & ibi notant Baldus n. 1. in fine*, vers. *Causa autẽ debet esse aperta*, Albericus vers. *Debet esse ratio necessaria*, & alij multi adducti à Farinacio *in praxi criminali de oppositione contra dicta testium, q. 76. cap.* 1. De manera, que como la deposicion del testigo sin dar razon es, *ipso iure nulla*, vt tenet idem Farinac. *n. 13. vbi supra*; lo mismo es no dando razon concluyente, y necessaria. Y de los actos que deponẽ todos los testigos de dicha D. Mencia, de donde hazen juizio que D. Iuã de Vega podia tener alguna vista, son todos falibles, y no necessarios, porque para que la razon fuera concluyente, y necessaria, auian de deponer de actos positiuos, y exteriores, que solo conuiniessen a hombre que tuuiesse vista, y que no pudiessen cõuenir a hombre ciego, como al que no lo es, y la razon que dan todos los testigos, y de donde induzẽ que veia algo es, de que firmaua, traia espada, andaua con antojos, saludaua a las personas, todos actos falibles, porque el firmar lo puede hazer qualquiera que tuuo vista en algũ tiempo, y como otro, cerrados los ojos; y el saludar no induze q̃ veia las personas, porque las podia conocer por el habla, o porque le auisauan los que le acompañauan, y guiauã; y el traer antojos, y espada, afectaciones del desseo de no parecer ciego, por cuya razon prouocaua a risa; y algunos testigos que dizen le veian leer cartas de nueuas, y que a sus criados en su casa los llamaua por sus nombres, sin que ellos hablassen, es razon falible, porque si les sabia los nombres (como a sus criados) no era necessario que viesse para q̃ los llamasse, y dezir que lo vieron leer cartas, no dan razon alguna de como lo saben, ni buena, ni mala, ni concluyente, ni en otra forma, porque para que los testigos pudiessen dezir con verdad, era necessario

le

le oyeran pronunciar las razones de la carta; y despues de auerlas pronũciado leer los testigos las mismas cartas para reconocer si las razones que pronũciaua estauan en ella, y de otra manera no puedẽ dezir que leia, porque ponerse cartas, o otros papeles delante de los ojos, haziendo demostraciones de leer, eran totalmente afectaciones, como queda dicho, para dar a entender que tenia alguna vista, todo ello a fin de que no le quitassen, como le quitarõ el oficio de Sargento mayor, y lo jubilaron, y porq̃ era tan grande el sentimiento, como tiene prouado D. Luis de que le tuuiessen por ciego, q̃ queria mas dar por las paredes, y entrarse en los lodos y charcos, que dar a entender que era ciego; y assi las estratagemas con que procedia en orden a disimular su defecto, y las ficciones de que se valia en emulaciõ de la verdad. *Cuius est contraria fictio*. Bart. *in l. pro emptore, ff. de vsucapionibus*. Desacreditan la prouãça contraria de testigos que facilmẽte lleuados de falibles exterioridades pudieron engañarse, y antes en odio de la ficcion los testigos que deponen cõ el engaño de ellas, no hazen fê; y lo mismo milita en el testigo que dize que pedia mercaderias, y que dezia, que aquella color no era buena, porque podia ser como era todo fingido, y los que coligen q̃ veia, por dezir que subia, y baxaua algunas vezes los escalones de la Iglesia, y otras escaleras, andar por las calles, todas acciones falibles, y que pueden conuenir al ciego, y al que no lo es, pues por auerlos baxado, y subido en alguna ocasion guiandole, podia tener conocimiento y tiento, como se vè en muchos ciegos que andan por las calles sin guia, y hazen otros actos a tiento.

74 ¶ Y tampoco es fundamẽto dezir, que como hombre con vista, celebraua contractos, y administraua su hazienda, porque estos actos son indiferentes, y vniuersales, y q̃ los contractos los puede celebrar el ciego en la misma forma, y con las mismas solenidades que el que tiene vista, ita Alexand. *cons. 12. lib. 1.* y la donacion *causa mortis*, si se

haze

haze en instrumento publico, *in formã contractus*, vt ex Baldo, Angelo, Fulgosio, Romano, & alijs, tenet Tuschus, litera C. *conclus. 179. per totam*, Iason. *cons. 26. colum, 2. lib. 1.* Et ibi: *Quod nemo de mundo contradicit*. Salon de Paz *in d. l. 3. n. 1323.* D. Anto. Matina *de legitimatione person. cap. 10. num. 4.* ibi: *Que pueda assistir por si en juizio, y hazer todos los demas actos que el que tiene vista, menos el testamẽto, que ha de ser en la forma que dispone la ley.*

75 ¶ Lo tercero, porque constante es tambien, que quando los testigos deponen cosas inuerisimiles, y que no lleuan aparĩecia con la verdad, no prueuan, antes estan sospechosos, vt per Iacobinũ de san Georgio *in l. hoc carmen, §. fin. num. 1. in fine, n. 2. & 3.* vers. *Sicut ea quæ non consueuerunt, ff. de testibus*, & Farinacius *de oppositione contra dicta testium, quæst. 65. num. 144. qui per totum prosequitur quæstionem.* Y siẽdo assi, que como don Luis tiene prouado con tan grãde numero de testigos la total ceguedad de don Iuan de Vega por actos positiuos, exteriores, y que concluyen necessariamẽte la total ceguedad de D. Iuan, que verisimilitud puede tener de que veia quien en medio del dia se entraua en los lodos, y charcos, topaua cõ las esquinas, y paredes, no veia las letras y escrito en el papel que firmaua teniendolo junto a los ojos? q̃ quitaua el sombrero a los pollinos al ruydo, teniendolos por hombres? que yua a tiento arrimado a las paredes para subir la escalera de su casa? y otros inumerables actos de total ceguedad, dignos de ponderacion. Y como podria leer vna carta con letras de capacidad tã pequeña, quien no veia vna pared, ni vn lodo en medio del dia? y quien se yua a sentar encima vna muger pensando que era silla? y quien auiendole dado vn pliego blanco sin tener nada escrito, diziendole si estaua buena la plana, respondio, que estaua buena, pero que estauan tuertos los renglones? quiẽ no veia la capacidad, y bulto de vna caualgadura topãdo con ella? quien no veia lo que auia en la mesa, y tentaua para buscarlo? quiẽ no veia que le quitauan

la

la comida del plato, y le dezian, que se la auia lleuado el gato? y otros inumerables actos de ceguedad, y de defecto de vista total. Y assi los dichos testigos no han de ser creydos como personas que deponen cosas inuerisimiles, y de actos falibles que cõuienen al ciego, como al que no lo es.

76 ¶ Lo quarto, porque siendo assi q̃ queda deshecha la prueua de D. Mencia, por ser sus testigos deudos, que no dan necessaria razon, ni concluyente, que deponen cosas inuerisimiles, y que dizen de actos falibles. Quando se vuiera de atender a concurso de prueuas encontradas, se ha de dar mas credito a las deposiciones de muchos testigos, que a los menos en numero, *text. in cap. in nostra*, vers. *Mandamos, & ibi glosa, in verbo, aduersa*, vers. *Si verò vnus testis contradicit pluribus*, & ibi etiã Anton. de Butrio *in summario in primo notabili, num.* 2. *&* 3. *& num.* 6. & plura iura & authoritates Farinacius *de opposit. contra d. testium, quæst.* 65. *p.* 3. Y D. Luis tiene presentados veinte y siete testigos, y D. Mencia onze, o doze, y porque tãbien se da credito a los mas dignos, y la prueua de don Luis es toda de gente nobilissima, desinteressados, y de mucha fé, y credito, vt Farinacius num. 115. y porque en concurso tambien se da mas credito a los testigos Clerigos, que a los legos, vt Farinacius vbi supra nu. 178. y porque deponen por actos necessarios, y los demas por actos falibles.

77 ¶ Y supuesto que no se ha prouado ningun acto que sea inductiuo de vista, precisamente viene a ser la prouança contraria de vna vana credulidad, y con razones no releuantes, engañosas, y falibles; *Quod nullam facit probationem argumento, leg. neque natales, Cod. de probation. cum similibus.*

Ref-

Respondese a los testigos, que se pretenden introduzir contra producentem.

78 PONdera el Abogado cōtrario para la introducion de vista corporal q̄ pretende, los dichos q̄ con censuras dixerō entre otros D. Rodrigo Puxmarin, Pedro Lopez platero, Pedro de Ribera, y Iuan Cauallero, los quales dizē que les parece por las razones que expressan q̄ veia muy poco, y por las mismas D. Luis Nuñez. Otro testigo dize veia muy poco, o nada. Y estos testigos en las razones que dan de sus dichos concluyen en substancia el defecto de la vista total, y la resolucion de sus mismos dichos, de que les parece que veia muy poco, o que era muy corto de vista, no se ha de atender, sino ajustada a la razon que expressan, y causa q̄ dan del juyzio que hazē en razon del defecto de vista. Porque en estas materias la ciencia del testigo, *est per causas cognoscere, cap. cum causam extra de testibus*, ibi: *Prudenter inquirens de causis*, vbi notat glos. verb. *de causis*. Innocent. *num. 1.* Ioannes Andræas *num. 11.* Mascardus *de probationibus, lib. 1. in præfat. q. 5. n. 120.* post alios Farinac. *quæst. 70. nu. 1. cum sequentib.*

79 ¶ Y esta causa, como pondera Bartulo, y los demas Autores referidos supr. num. es de priuacion de vista total, como es, andar con guia, y quando no la lleuaua, dar por las paredes, y muros, como se reconoce de las razones que indiuidualmēte dan cada vno de los testigos.

80 ¶ D. Rodrigo de Puxmarin, dixo, que vio al dicho D. Iuan publicamente andar por las calles antes del año de 48. con mucho tiempo antes de el, con tanto tiento con vn baculo que lleuaua, y en su compañia vn hijo suyo, y otras vezes vn criado que lo guiaua, y por esta razon este testigo le parece que no veia mucho, porque sino le saludauan,

 o ha-

o hablauan, no lo hazia el dicho D. Iuã; con que por esta causa mostraua ver muy poco.

81 ¶ Pedro Lopez platero dize, que siempre vio que quando yua dicho don Iuan por las calles lleuaua vn criado que se llamaua Iuan de la Portilla, y otras vezes vn hijo del dicho don Iuan, q̃ yua a su lado, y le yua guiando por donde auia de ir, porque no tropeçasse, por dezir era muy corto de vista, y en el modo con que andaua se conocia ver muy poco, porque andaua con mucho tiento, y aunque lleuaua quiẽ le guiaua, ha oydo dezir el testigo, que si se descuidauã con el se metia en el barro que auia en la calle, como vna vez lo hizo en el Mercado, y se lo dixo a el testigo vn Clerigo.

82 ¶ Iuan Cauallero dixo, que conocio al dicho don Iuan todo el tiempo que viuio en dicha Ciudad de Murcia despues que fue Corregidor de Chinchilla, y aurâ 18. años poco mas, o menos, q̃ estando en dicha Ciudad de Murcia Vicencio Vicaria, Regidor que dizen era de Valladolid, y Iuez de quiebras de millones, le comunicô el testigo mucho tiempo, y en el discurso del conocio que el susodicho era intimo amigo del dicho don Iuan, y como tales se tratauã, y yendo el testigo hablãdo con el dicho Vicaria, entre otras cosas se tratô del dicho don Iuan, sobre dezir que veia poco; y el dicho Vicaria le dixo a este testigo, que yendo con el dicho don Iuan juntos por vna calle passaua vn coche, y llegando cerca se quitô el sombrero dicho D. Iuan a el emparejar con el coche; y que el dicho Vicaria le auia dicho, que a quien le hazia aquella cortesia yendo el coche vazio, y que el dicho don Iuã le respondio muy enojado, que el sabia lo que se hazia; y en otra ocasion yendo juntos por vna calle mano a mano por donde auia vn charco de agua, se yua el dicho don Iuan a entrar en el, y le detuuo diziendole, que se yua a meter en el agua, que mirara lo que hazia, y que a esto el dicho dõ Iuan le dixo sentido, que el sabia muy bien por donde yua, y que a el testigo le parece respecto de esto que lleua dicho, y lo

que

que ha oydo dezir publicamente a otras perſonas, y por lo que vio y conocio al dicho don Iuan, que el ſuſodicho era corto de viſta, y que le parece veia po co; y algunas vezes vio q̃ a el dicho don Iuan le aſsiſtia para ir por las calles vn hijo que tenia.

83 ¶ Don Luis Nuñez de Cea, que conocio al dicho don Iuan demas de diez años a eſta parte, que fue haſta el año de 43. que el teſtigo ſe fue a la Villa de Madrid, y quãdo boluio a dicha Ciudad ya era muerto dicho don Iuan, y ſabe veia poco, o nada, porque muchas vezes le vio andar por las calles tentãdo, y en ſu modo de andar ſe conocia que no veia, y ſiempre y ordinario lleuaua algunas vezes vn criado, o a ſu hijo que le guiaua, que yuan arrimados a el, y lleuaua vn baculo en la mano que le ſeruia de baſton, por ſer Sargento mayor entonces, y oyò dezir el teſtigo, que en algunas ocaſiones ſaliendo de algunos apoſentos, aſsi en ſu caſa, como en las agenas donde eſtaua, al ſalir de la puerta daua en la pared.

84 ¶ Pedro de Ribera, eſcriuano de la ciudad de Chinchilla, reſidente en la de Murcia, dize conocio a dicho don Iuan ſiendo Corregidor en dicha ciudad de Chinchilla, que aurà mas de 20. años, y ſabe q̃ el dicho D. Iuan era muy corto de viſta de tal forma q̃ era neceſſario algunas vezes auiſarle, porq̃ no encõtraſſe cõ las paredes y poſtes, y de las partes dõde auia agua, o otra cauſa para apartarlo; y en otra ocaſiõ le vio en la Igleſia encõtrar cõ vna lãpara, y ſe manchò ſiẽdo de dia claro; y en otra ocaſiõ ſe entrò en vn grã charco de agua ſiẽdo entrado el dia, de modo que quãdo firmaua algunos autos baxaua mucho la viſta ſobre el papel; y eſto auia 20. años poco mas, o menos.

85 ¶ Todas las quales razones q̃ los teſtigos expreſſan de la determinacion de ſu juizio, y diſpoſicion, ſon conformes a las que dan los teſtigos, que concluyen, que don Iuan de Vega era priuado de la viſta total; y las que para comprouacion de la priuacion deſte ſentido en perſona que tiene los ojos cla

ros,

ros,requieren los Doctores supra relati num.
y lleuados del temor de las cēsuras dixeron las causas ciertas,y el juizio de ellas,le dixeron con tiento, e inderterminacion, como se deduze de sus dichos, vno, *que le parece era muy corto de vista*,otros, *que veia poco,o nada*,otro que le *parece no veia mucho*. Y todo el contexto de los demas testigos, q̃ no veia nada,y era priuado totalmente de la vista corporal, con que en la substancia no son encontrados, sino enla razon conformes,y della sale consequencia de la priuacion total de la vista corporal,como se ha dicho. Y enestos casos para la inteligencia del testigo, no se ha de atēder a lo limitado, o extēso de su propio juizio,sino a la extension,o limitaciō dela causa que expressa,que es el alma, y gouierno de la disposicion,*l. solum,C. de testibus,Auth. de testibus,§. licet*,glos.in verb. *Causam*,Bartol. *in d.l.solū*, Bald. *in l.1.n.4.in fine,ff. si certum petatur*,Iason *in l. fin. nu.5.& 6.ff. de officio Procurat. Cæsaris*,Cacheranus *cons.66.nu.17.lib.* 1. Bursatus *cons.197.nu.35. lib.2.& cons.331.n.34.libr.1.*Bertazol.*cons.518.n. 18.lib.2*.Farinac.*d.q.70.nu.12.* ibi: *Et sic à ratione dictum testis dependet, & per illam restringitur,ampliatur,& declaratur.*

86 ¶ Y es ponderable en esta materia mas que en otras, la causa,porque como en la priuacion de la vista corporal aya dos diferencias, vna del que tiene los ojos sacados, auulsos, o cerrados, en que el defecto es visible, otro del que tiene los ojos claros(como distingue Bart.y los demas Doctores supra relati)y en este no se perciba inmediatamente, *per sensum corporeum*, el defecto,sino por señales exteriores,que enuncian el impedimēto,como es andar *cum duce,y guia,o con bordon*,y a tiento faltādo la guia,dar por las esquinas, y desuiado del camino corriente,y otras semejantes,lo principal a que el dignissimo arbitrio de los señores Iuezes ha de atēder es a la razō del testigo, no a el juizio q̃ forma de la razon,porque de ella lo sacarà con mas acuerdo el señor Iuez que lo ha de determinar:y assi en estas

ma-

materias en que obra el testigo con direccion de la causa, deue darla, aunque no sea preguntado, porq la fuerça de su dicho consiste en la razon que da, no en el proprio sentimiento, o dictamen que de ella forma, Farinacius *quæst. 70. cap. 1. n. 6.* Ant. Gomez *var. resolut. tom. 3. cap. 12. num. 10.* vers. *Quod idem sub intellige*, Cacheranus *consf. 66. post nu. 17.* Mascard. *de probat. lib. 3. concl. 1369.*

87 ¶ Y con mas ponderacion, y consequencia deue firmarse el juizio de la incapacidad, y priuaciõ referida por los señores Iuezes, aunque los testigos depusiessen tremula y limitadamente, porque ellos se gouernaron por solas las razones y ocasiones en que ocurrieron, y los señores Iuezes han de firmar el juizio de todas las razones juntas de los testigos; vnos, que en esta; y otros, q̃ en aquella circunstancia; y todos que concluyen la priuaciõ omnimoda de la facultad visiua, por los medios que el derecho tiene preuenidos, *argumen. tex. in l. ob carmen, §. si testes omnes ff. de testib. l. testium 3. in princip. & §. 1. ff. eodem, cum similibus.*

Respondese al papel simple, que se ha presentado, estando concluso este pleito.

88 LO primero, que dicho papel no es comprouante, porque no consta de la certeza de lo contenido, ni dela firma q̃ fue na de don Gabriel Grima Villaseñor.

89 ¶ Y semejantes papeles no son considerables para comprouar en juizio, tãquam instrumenta simplicia, *cap. 1. de fide instrumẽt. l. exemplo, C. de probat.* glos. *in Clement. 1.* verbo, *Rationes de vsuris*, Couarr. *pract. cap. 22 nu. 8.* Genua *de scriptura priuata, lib. 4. tit. 1. de libris rationum num. 6.* Gaito *de credito, cap. 2. tit. 5. n. 895.* Y dicho sin citacion de parte, ni ante Iuez competente, no haze fe,

*cap.2.de testibus,l.23.tit.16.part.3.*Farinacius *de testibus,quæst.72.à num.1.& num.32.* Y es muy ponderable, que si tuuo por defecto bastante el freyle el ser don Iuã ciego, para no proseguir en las prueuas, sin dar cuenta al Consejo, trata de exonerarse deste cargo, y de su proprio interes.

90 ¶ Lo segundo, que el assumpto de las prueuas, que se dize auer cometido a D. Iuan de Vega, que se reduzen a examen de testigos, no induzen precisamente calidad de vista corporal; porque bien pudo hazerse el examen por don Iuan, aunque fuesse ciego, pues aun en los Iuezes con conocimiẽto de causa, no es calidad que priua de este oficio al ciego *l. cæcus, ff. de iudicijs,* ibi: *Cæcus iudicandi officio fungitur,* vbi Doctores siue ante siue post commissionem superuenerit cæcitas, vt obseruat Donellus *lib.17.comment.ciuil.cap.24.* reprobata Accursij distinctione, ibi: *Verissimum enim est indistincta cæcum officio iudicis fungi posse, vt dictæ ll. loquẽtur siue initio cæcus fuerit, siue posteà in eam calamitatem inciderit: imò etiam siue ita natus sit, siue casu, aut morbo oculos amiserit, & certè ratio vulgaris illius distinctionis nulla est; quid enim prohibet cæcum quantumuis ita natum, vt literas nũquam didicerit ea tamen prudentia esse, vt iudicare possit, & quid æquum, quid vè iniquum in quaque causa sit videre? Cæcitas mentis non oculorum iudicium animi impedit, vt furor quem* Cicero *eleganter lib. 3. Thuscul. quæst. mentis ad omnia cæcitatem appellat. Quid quod Philosophos quosdam legimus se ipsos luminibus priuasse, quò rerum indagine vacarẽt commodius, & adempto corporis visu aciem mentis quo vellent acrius intenderent. Affectibus quoque multis, perniciosis assessoribus cæcus caret, qui per oculos maximè inferuntur, vt non absurdè sapientissimus ille Areopagitarum iudicum consessus noctu duntaxat iudicasse dicatur.* Osualdus ad Donellũ ibidem, *lit. N.* ibi: *Quia & si nõ possit cæcus album à nigro separare æquũ tamen ab iniquo secernere potest.* Duarenus *1. disp. 28. & de iudicijs, cap. de his qui iudices dari possunt.*

Y en

91 ¶ Y en las materias del juizio de la verdad independiête de afectos, tal vez embaraçan los ojos, y assi Alciato en la Emblema *de Senatu boni Principis*, pinta al Iuez vendados los ojos, y ciego, ibi:

Cæcus at est Princeps, quòd solis auribus absq;
Affectu constans consilij acta probat.

Y Antonio Fabro en la dicha *ley cæcus*, sigue el sentir de Donello. Y para responder a los textos côtrarios, que se suelen ponderar, para q̃ el ciego no pueda ser Iuez, *& aspirare ad Magistrum, l.1.§.quamuis autem, ff. de postulando, & §. secundi loco, cui cōsonat ex iure Regio, l.4. tit.4. partit.3. trasumpta in l.7. & 8. tit.9 lib.3. Recopilat.* Dize, que hablan en Iuez ordinario, que tiene dignidad, y tribunal, *& insignias exteriores*, y que le tocan, y ocurren muchas cosas en que es necessaria la vista de ojos, *l.6. ff. de minoribus, l. rescripto, ff. de muneribus, & honoribus*, y como dize la ley *de Partida, y Recopilacion*, concordantes a estas leyes, ibi: *Porque no veria los homes, ni los sabria conocer, ni hōrar*, proprio de juezes con jurisdicion, y dignidad; lo qual no se entiende en juezes dados y delegados, y personas particures a quien se comete la aueriguacion; y nocion, *in quibus nulla est dignitas iudicis daticum neq; Magistratus sit, neque habeat iurisdictionem, sed tãtum notionem, & iudicationẽ, l. ait Prætor 5. ff. de re iudicata, l. vlt. C. vbi & apud quẽ cognitio in integrũ restit. agit. sit.* Y pondera en esta distincion la *ley Prætor 12. §. penult. ff. de iudicijs*. Donde se proponen todas las personas, que por naturaleza se prohibe ser juezes ordinarios, *vt in Surdo, & muto, & perpetuo furioso, & impubere*, y no pone al ciego en esta prohibicion, & prosequitur in idem Donellus, & Osualdus vbi supra.

92 ¶ Vltra, de que siêdo en don Iuan tan conocida la passion y afecto de ser tenido y reputado por persona con vista corporal, no fue mucho q̃ consiguiesse con este disimulo las dichas pruevas, y obrasse en ellas sin conocimiento del Real Cōsejo

de

de Ordenes de este defecto, como le tuuo el Real Consejo de Guerra, para quitarle la Sargentia mayor de la ciudad de Murcia: pues tan antiguo es el afecto de si proprio en el dissimulo de los impedimentos, para conseguir aun las judicaturas mayores *l. Barbarius Philippus, ff. de officio Pratorũ*, ibi: *Cum seruus fugitiuus esset Roma praturam petijt, & Prator designatus est*. Et ibi: *Quandiu latuit in dignitate Pratoria*.

ARTICVLO TERCERO.

93 COSA constante, y textual en derecho es, que el ciego no puede testar por testamento cerrado, sino q̃ precisamente ha de ser por testamẽto abierto, diziẽdo en presencia de los testigos cõ toda claridad, a quien dexañ por su heredero, los legados, fideicomissos, y demas cosas que disponen, y declaran, ibi: *Hac consultissima lege sancimus, vt carentes oculis seu morbo, vitio vè, seu ita nati per nũcupationẽ sua cõdant moderamina volũtatis: scilicet prasentibus septem testibus, quos alijs quoq; testamentis interesse iuris est, tabulario etiam: vt cũctis ibidem collectis, primum ad se conuocatos omnes, vt sine scriptis testentur edoceãt, &c*. Et infra. *Omnia denique palam edicant*. Lo mismo el *§. Celsus. Instit. quibus non est permiss. facere testam. l. 14. tit. 1. part. 6. l. 2. tit. 4. lib. 5. Recop. l. 3. Tau.* Iul. Clar. *in §. testam. q. 17*. Bertazol. *cons. 66. lib. 1.* Bursat. *cons. 47. n. 10. lib. 1.* Rimin. iun. *cons. 84. lib. 1.* Azeued. *obseruat. in d. l. 2.* verbo, *En el testamento del ciego, n. 25.* vt ibidẽ Matienç. glos. 8. *per totam*, Ant. Gom. *in d. l. 3. Tau. n. 51. & 52.* Burg. de Paz *n. 1294*. Tellus Fernand. *n. fin.* Cifuent. *n. 9. & seqq.* D. Pichar. *in d. § cacus*, Spino, *in spec. testam. p. 7. in Rubr. per tot.* Moli. *de inst, & iu. disp. 130.* Gom. Vayo *in prax. Eccles. & secul. lib. 1. c. 25. n. 27.* Thõ. Sanch. *cõs. moral, lib. 4. c. 1. dub. 4. a n. 1.* Matina *de legit. pers. c. 10. n. 11.* vbi *ponit formã*

a caco

à cæco homine in condendo testamento seruandã, Vazquez in opusc. de testam. cap. 21. §. 5. n. 32. Seraphino decis. 966. Diana resolut. moral. tom. 5. tract. 6. resolt. 26. n. 1. Tusch. lit. C. concl. 179. per totam.

94 ¶ Y aunque el numero de los testigos que se requerian por la ley hac consultissima, C. qui testam. facere possunt, este reduzido por la ley 2. del tit. de los testamentos, libr. 5. Recopil. a cinco testigos, las demas solenidades de la dicha ley hac consultissima, y de la ley 14. tit. 1. par. 6. su concordante estan en su fuerça, y vigor, vt ex Gregor. Lopez, Cifuentes, Tello Fernandez, Paz, Matienço, obseruat. idem Sanchez vbi supr. num. 1.

95 ¶ Sin que a vna regla tan cierta y precisa puedã obstar las cõsideraciones q̃ de cõtrario se hizierõ, para dezir q̃ el testamẽto cerrado pudo subsistir, y tener valor, aunque fuesse don Iuan de Vega totalmente ciego.

96 ¶ No la primera de que el testamento cerrado fue testamento inter liberos, y que assi se pudo suplir la imperfecion, y falta de solenidad q̃ contuuo en ser cerrado auiendo de ser abierto, valiendose de la ley hac consultissima, C. de testam. §. ex imperfecto, y de los Autores que en terminos de derecho comun assi lo sienten, Bald. in d. l. hac consultissim. C. qui testam. facere possunt. & ibi Iason n. 4. & post Socin. Natam, Iulium Clarum, & alios tenet Diana dict. resolut. vers. Notandum.

97 ¶ Porq̃ se respõde. Lo primero, q̃ en terminos de derecho comun es mas juridica la opinion cõtraria, de q̃ el testamento del ciego deue tener las mismas solenidades de la ley hac cõsultissima, sea, o no sea inter liberos, ita Albericus in d. l. hac cõsultissim. Fulgos. ibidẽ, & cõs. 41. & 91. Cuman. cons. 112. incipit, si testator, col. 1. optimè Paul. de Castr. cons. 32. libr. 2. explicãs dict. l. hac consultissima, & d. §. ex imperfecto, Calatayud in d. l. 3. Tauri, q̃ dize, q̃ el §. ex imperfecto, solo habla en derogacion de las solenidades del testamento cerrado, de que habla la ley en que està puesto, y que assi no derogò las solenidades del testamento nuncupatiuo del ciego.

98 ¶ Lo segũdo, porq̃ lo q̃ dizẽ los Autores de la primera opiniõ, fundados en la generalidad de la l. consultissima, §. ex imperfecto; es suponiendo q̃ el dicho §. habla

en teſtamẽto, *in ſcriptis*, y nuncupatiuo, y q̃ deroga las ſolenidades de ambos quando ſe teſta entre los hijos, ita Fulgoſ. *in d. §. imperfecto*, vbi Alex. dicit communem Boerius *deciſ. 240.* Paz *d. l. 3. Taur. n. 43.* y q̃ aſsi ſiẽdo nũcupatiuo de ſu naturaleza, el teſtamento del ciego tãbien lo cõprehende, y los q̃ ſiguen la opinion contraria de q̃ el teſtamẽto del ciego no eſtà derogado por el §. *ex imperfect.* dizẽ, y q̃ el dicho §. ſolo derogô las ſolenidades del teſtamẽto cerrado, y q̃ aſsi no tocô en el teſtamẽto del ciego, que era abierto, vt ex Fulgoſ. & alijs refert idẽ Paz *d. l. 3. n. 41.*

99 ¶ Y aſsi Paz vbi ſupr. n. 1309. q̃ en terminos de derecho comũ ſiente q̃ puede teſtar el ciego en la forma del §. *ex imperfecto*, reſpõde a Fulgoſio, y Calatayud, q̃ ſon de la opicion contraria, q̃ eſto es, porq̃ el §. *ex imperfecto*, habla tãbien en teſtamento nũcupatiuo: pero ningũ Autor, ni ley ſe darà para q̃ el ciego pueda teſtar de derecho comũ, por teſtamento cerrado, porque ni el §. *ex imperfecto* lo dize, ni lo dicta la razõ natural, por los fraudes que pudieran ocurrir a la diſpoſicion.

100 ¶ Lo tercero, y concluye cõ euidencia el diſcurſo es, que aunque la materia fue opinable, como ſe ha dicho en terminos de derecho comun; pero conforme a nueſtras leyes Reales, ceſſa eſta cõtrouerſia, porque ya no ay diferẽcia en las ſolenidades del teſtamẽto entre eſtraños, o entre hijos; y eſtà corregido el dicho §. *ex imperfecto* por la *3. Taur. & ex l. 2. tit. de los teſtamẽtos, lib. 5. Recop.* ibi: *Aora ſea entre hijos, y herederos legitimos, aora entre eſtraños*, vt ex Greg. Lop. Ant. Gom. Azeued. Padill. Cifuent. Molin. & alijs Ceual. *cõm. contra cõm. q. 759. n. 16. & ſeqq.* D. Couarr. *in 4. decretal. 2. p. c. 8. § 4. n. 13.* Ioan. Gutier. *lib. 2. pract. quæſt. quæſt. 35. n. 2.* Morquech. *de diuiſ. bonorum, lib. 4. c. 8. n. 31. in fin.* Angul. *de melior. in l. 7. Tauri, gloſ. 1. n. 4. cum ſeqq.*

101 ¶ Y en terminos que en el teſtamẽto del ciego, q̃ teſtando entre los hijos ay a de obſeruar las miſmas ſolenidades de la ley Real, que generalmẽte en lo regular ſon neceſſarias en teſtamẽto de ciego, tenent Matienç. *in d. l. 2. gloſ. 8. n. 8.* Ant. Gom. *in d. l. 3. Taur.* Calatayud ibidẽ, Paz *n. 1313. & 1314.* Thom. Sanch. *vbi ſupr. n. 5.*

102 ¶ De menos conſideracion es el pretẽder, q̃ en

en testamento imperfecto puede auer substitucion pupilar, Aretin. *in l. moribus, ff. de vulg. & pup. subst.* Paul. de Leõ *de subst. tit. de pupil. à n.* 160. Lancelot. Polit. *de subst. c. de pupil. n.* 43. Intrigl. *de subst. Cent. 1. q. 75. à n. 19.* Simõ de Præt. eos refert, *lib. 3. fol. mihi 245. à n. 4.* fundados en que la substitucion pupilar se haze a fauor del pupilo, *l. si pupil. 42. ff. de acqu. hæred. repugnat enim vtilitatẽ pupilli, qui saltim posset habere successorẽ, l. 2. §. fin. de statu liberis,* ibi: *Quæ sentẽtia vtilitatis causa recepta est.* Porq̃ esta es razon de corto empeño, no solo en derecho comun, pero de ninguno, por disposiciõ de las leyes Reales, en que puede auer testamento sin heredero, y al pupilo no le falta sucessor abintestato.

103 ¶ Y assi como corriente, y comun siguen la cõtraria opiniõ. Bart. Alex. Cuman. Ias. Alciat. Socin. Rip. *in l. 2. ff. de vulg. & pup. subst.* Imol. *in c. Rainũtius extra de testam.* Ias. *in d. l. hac cõsult. §. ex imperfecto,* Paul. de Castr. *cons. 353. & cõs. 371. vol. 2.* & esse cõmunem opiniõnẽ quã ipse sequitur refert Ferdin. Vazqu. *de success. progressu lib. 2. §. 14. n. 118.* Trẽtacinq. *de subst. p. 2. c. 13.* vers. *Et cũ superior,* donde dize, que ni por ley, ni por razõ se funda la opinion contraria, q̃ no tenga facil respuesta, y en particular responde al fauor del pupilo, que de contrario se pondera, vers. 3. *& vlt. Quod licet substitutio pupillaris pupilli sit honor, tamen cõmodum est substituti, & nõ pupilli, & ideò non pupillus, sed extraneus est in consideratione, cũ simus in testatoris dispositione, in qua cui commodũ, & emolumẽtum acquiritur, & non cui honor debetur inspiciendum est,* Bart. *in l. 3. §. penult. ff. de legat. præstandis.*

104 ¶ Y entre otros fundamentos cõ que respõde a la opinion contraria, y defiẽde esta opiniõ, pone por concluyente, y real el argumento siguiente, vers. *Tertiò. & vltim.* cuius verba transcribere libuit. *Tertiò, & vltimò alijs omissis testamentum imperfectum inter liberos cõditum, quoad extraneos nõ valet, & ex eo, quoad extraneos, nec ciuilis, nec etiã naturalis obligatio oritur, l. hac cõsult. §. ex imperfecto, C. de testam. vbi habetur, quod si inter liberos extraneus misceatur, tũc quod illi extraneo relictũ fuit liberis accrescit, accrescere autem liberis non posset, nisi extraneo nullo iure, neque ciuili, neq; naturali deberetur,*

glos.

*glos.comuniter approbata,*ibi: *Secundum Ias,post alios in l.si duo patroni,ff.de iu.iurād. estquè cōmunis opinio DD. in l.huiusmodi,§.si Titio,& in l.si planè,§.si coniuncti,ff. delegat.1.si igitur testamentum inter liberos imperfectum, quoad ea, quæ extraneis relinquuntur imperfectissimum reputatur,ergo pupillaris in persona extranei nō valet,cōfirmatur hæc ratio. Primò,quia licet pupillaris substitutio sit honor pupilli tamen non ipse pupillus,sed extraneus cui cōmodū relinquitur est in consideratione cum simus in testatoris dispositione,Bart.in d.l.3.§.fin.ff.delegat.præst. Secundò,quia pupillaris substitutio habita cōsideratione ad essentiam,quidditatem formam, & validitatem dicitur patris,& non filij testamentum,& vnius, ita probatur ex l.2.§.prius,ff.eodem,& in §.igitur. Inst.eodem,& nos supra diximus,& hoc fundamentum est reale.*

105 ¶ Y solo pudiera tener efecto en opinion prouable la substitucion pupilar en testamento imperfecto, si el substituido fuesse de los hijos, y descēdiētes, vt obseruat Viuius *in com.opin.cōcl.864*.Marian.Soc.*in l.morib. ff.de vulg.n.66*.Boer.*decis.241.n.5*.vers. *Quin imò.*

106 ¶ Y menos puede obstar, el dezir q̄ està substituida la obra pia, despues de la muerte de la dicha doña Mencia Barrientos, y que assi bastaua la solenidad canonica del *cap.relatum de testam.* donde se dispone,q̄ en los testamentos ad pias causas basta menos solenidad, y que cumple con q̄ se prueue con dos, o tres testigos, Iul.Clar. *in §.testam.q.6.n.2*.Gam.*decis.Lusit.46.nu.3. & decis. 81.n.4*.Molin.*de iust.& iure, tract.2.disput.134.nu.2.* cum multis Barbosa *in d.cap.n.3.*

107 ¶ Porque se responde lo mismo q̄ se aduierte en la dificultad antecedēte. Lo vno, que de derecho comun era controuertido, y por la opinion que requiere la solenidad de la *l.hac consultissima,*son Zabarela, *qui dicit ita se cōsuluisse,in c.cū esset de testam.*Tiraquel. *de priuileg.piæ causæ,priuil.8*.qui in contrariū refert Alexand.D. Ant.Matina *de legitimat.person.c.10.n.11.*vers. *Quòd dixi.*Lo otro, q̄ aunque se huuiera de obseruar la forma Canonica del *cap. relatū,* este habla en testamēto abierto, y en prouança de dos, o tres testigos idoneos a quien el testador manifestò su voluntad, como de el consta, y de los

Au-

Autores arriba citados, y en suplemẽto del numero de testigos, Mẽchac. *cõtrou. illust. lib. 3. c. 109. n. 15.* Greg. Lop. *in d. l. 14. tit. 1. p. 6. in fin.* Azeued. *in l. 1. tit. de los testamentos, libr. 5. Recop.* vbi ex Couarr. refert. *Et cum eo indicat valere testamentum ad pias causas cum duobus testibus si scriptum, & notatum fuerit ipsis testibus præsentibus*; pero no que valga el testamento cerrado ad pias causas, de que es incapaz totalmente el ciego.

108 ¶ Lo otro, para que el testamẽto se diga celebrado en fauor de pia causa, o de Iglesia, y por esta parte goze del priuilegio del *cap. relatum*, y el *cap. cũ esses de testam.* para que con menos numero y solenidad de testigos valga, es necessario, que la primera institucion sea en fauor de la pia causa, y no bastarà si siendo instituido por heredero el hijo, o la muger, despues en su defecto (como en el caso presente) fuesse instituida la causa pia, porq̃ en este caso para la solenidad del testamento, se ha de atender a la primera persona instituida, y no a las substituciones que despues de ella se hazen, y a que don Iuan de Vega primero instituyò por su heredero a su hijo, y murien do en la edad pupilar, a doña Mẽcia Riquelme su muger, y despues de su muerte llamò al Hospital de Esgueua, ita Bart. *in l. vlt. n. 1. ff. de his quæ pro non script. habẽtur.* Ias. *in l. Marcellus, ff. ad Trebel. n. 36. & 37.* firmiter Tiraq. *de priuileg. piæ causæ, priuil. 2.* vers. *Hoc autem*, D. Couar. *in d. c. relatum 1. n. 2. de testam.* Alex. *in l. extraneum, n. 7. & 8. C. de hæred. inst.* Bald. *cons. 230. in fin. lib. 5.* Calderin. *cons. 337. aliàs 8. de testam.* donde dize, que no se dirà testamento *ad pias causas*, quando està instituida la muger, y despues de ella la obra pia; y al mismo intẽto Peregrin. *de fideicom. art. 2. n. 85.* donde resuelue, que aunque de las disposiciones piadosas, y en fauor de la Iglesia no se saca *falcidia*, esto no se entiende quando la Iglesia està llamada por substitucion, y a falta de otros primeros llamados, Paul. de Castr. *cons. 197.* De que se infiere, que siendo la primera institucion a fauor del hijo, a esta se ha de atẽder para la nominacion del testamento, y se llamarà *testamento inter liberos*, y no *ad piã causam*, puesto que la Iglesia està llamada en la substitucion, idem sentit D. Castillo *quotid. controuers. lib. 4. c. 21. n. 9.*

109 ¶ Y aunque el testamento *ad pias causas*, se haga sin las solenidades de los demas testigos, es preciso que tenga prouança natural de la voluntad del testador, que digan dos testigos, que a ellos les manifestô su voluntad, que le vieron escriuir su testamento, tanto, que si dixesse el testador que dexaua por heredera la obra pia, en conformidad de la cedula escrita de su mano, sino huuiesse dos testigos que le huuiessen visto escriuir dicha cedula, no se tendria por prouada la volũtad, vt ex Angel. Fulgosio, Paul. de Castr. & alijs, tenet Mantic. *vbi supr.* vers. *Et hanc opinionem.*

110 ¶ Y a este intento dize, que en competencia de la obra pia, y delos herederos abintestato, no ha de ser tal el fauor de lo piadoso, que quite, y vẽça la justificacion de la sucesiõ legal abintestato, si se niega que el testamẽto sea del testador, ibidem *n.14. Et licet testamentum ad pias causas pro salute animæ, & iustitia naturali fauorabiliter debeat substineri, neq; de apicibus iuris sit disputãdum, c. vlt. de re iudicata, tamen fauorabilibus causis, ita debet fauor exhiberi, vt cæteris, qui sunt successuri abintestato iniustitia non fiat, c. ex tenore de foro competenti, cap. nuper de donat*, Et infrâ. *Sed si neguetur illud testamẽtũ de quo est cõtrouersia scriptũ esse manu ipsius defũcti nõ potest dici fauorabile, nisi ipsius apareat hãc esse eius volũtatẽ.*

111 ¶ Y es conclusion corriente, que quando el defecto consiste en la voluntad y prouança de ella el testamento *inter liberos, & ad pias causas*, por fauorables que sean no tienẽ subsistencia, ni valor, Mantic. *vbi sup. n.9. in fin.* D. Couarr. *de testam. cap. 11. tit. 1. n.* 13. copiose D. Castill. *controu. tit. 4. cap. 21. n. 3. & seqq.*

ARTICVLO QVARTO.

Ponderanse los defectos visibles, que padece el asserto testamento.

112 LAs leyes que con tan singular atẽcion, y desuelo preuinieron en el vltimo arbitrio del ciego,

go, las solenidades de testamento nuncupatiuo, y que cō tanta especialidad prohibieron la testamentifaccion por carta cerrada, no atēdierō a prohibir solo, y declarar por ninguno el testamento cerrado, en que huuiesse interuenido fraude, y engaño, y suposiciō positiua, y real, sino generalmente denegaron al ciego este medio de testacion, porque era possible, y factible en general, que los ciegos padeciessen muchos engaños en suponerles en sus testamentos diferentes disposiciones de las que erā arbitrio de su voluntad, no porque esto fuesse limitar el arbitrio de la vltima disposicion, sino assegurar lo libre del proprio afecto del testador, que es recomendacion dela *l. fin. C. de sacrosāct. Eccles.* ibi: *Nihil est, quod magis hominibus debeatur, quam vt supremæ voluntatis liber sit stillus.* Y assi preuiene la *l. hac cōsult. C. qui testam. facere poss.* que despues de auer limitado la facultad de testar al ciego, reduziēdole a la precisa forma de testamento nuncupatiuo, la razō que dà es, que por este medio, *plenū obtinebit robur testantis arbitriū*, y concluye cō el mismo pretexto, haziendo confiança de esta forma de testacion, que con ellas se escusarân los fraudes que son possibles en el testamēto cerrado, de quien siendo ciego no puede aunque quiera escusarlos, ibi: *Sic namque fieri confidimus, vt non recipiat se tantum in cæcis testandi licentia: sed ne locum quidem vllum relinquat insidijs tot oculis spectata, tot insinuata sensibus, tot insuper in tuto locata manibus. Et l. 14. tit. 1. p. 6.* ibi: *E esta guarda deue ser fecha en el testamento del ciego, porque no pueda ser hecho ningun engaño.* Et ibi Gregorius. *Fueras ende*, ibi: *Posset enim cæcus, qui testatur in scriptis faciliter decipi, & subijci sibi vna scriptura pro alia.*

113 ¶ Donde es de ponderar, que estas leyes prohibitiuas del testamēto cerrado en el priuado de la vista, o por accidente, o por naturaleza, como dize la misma *l. hac consult. in princip. Seù morbo, vitio vè, seù ita nati*, se fundan, no en la presuncion, de q̄ el testamēto es falso, y supuesta, y defraudada la voluntad del testador; sino solo en el peligro, y sospecha de que puede auer fraude, distincion q̄ con doctrina de S. Tomas pondera y defiēde el P. Francisco Suarez, lustre de los ingenios desta Ciudad, *tract. de legib. lib. 3. c. 23. n. 5.* dōde dize, q̄ vnas leyes se fun

dan

dan en presuncion de hecho,y otras de peligro, y riesgo, ibi: *Ita in præsenti duplicem præsumptionẽ legis distinguo, vnam vocare possumus præsumptionis, aliam definitionis, vel vnam facti, aliam periculi.* Y la diferencia es tan substancial, que las leyes que se fundan en presuncion de hecho consumado, no obligan en conciencia, no siẽdo cierta en el caso particular la presunciõ, por ser la verdad del hecho contraria: pero en las leyes que se fundã en el riesgo, y el peligro, y el temor, aunque no le aya en la causa particular, obligan en ella en ambos fueros, porque en todas huuo la causa del riesgo, y sospecha de fraude possible en ellas, vt prosequitur idem P. Suarez.

114 ¶ Y para reconocimiento de qual sea la presuncion en que se funda la ley, si de hecho consumado, o de peligro, y riesgo, dize, q̃ se ha de atender a las palabras de la ley, y assi la *l. hac consult.* como la *l. de la Partida*, cõ toda especialidad se ajustan a la presuncion del riesgo, y del peligro possible, no a la actualidad del fraude especial, en que no es necessario fundar con euidencia de hecho, q̃ aya auido fraude, sino q̃ sea factible, y possible.

115 ¶ De que resulta, q̃ en la question comun de los DD. a la *l. 1. §. si quis neget, ff. quemadmodum testam. aperiantur*, si la sospecha de falsedad se tiene por falsedad verdadera, de qua copiosè Farinac. *q. 151. à n. 1. cũ seqq.* el testamẽto del ciego cerrado con sola la sospecha del riesgo, y el peligro, no solo lo tiene la ley por falso, y incierto, sino por nulo, considerando, q̃ no es manifiesta la voluntad del testador, *ex d. l. hac consultissima, & l. Partita, & DD. relatis.*

116 ¶ Y en esta misma consideracion la sospecha de falsedad es verdadera falsedad, y presunciõ de ley, quãdo se omite la forma legitima, y solenidad que preuino el derecho para forma del acto que se celebra, Mascard. *cõclu. 745. n. 11. tom. 2.* Farinac. post plures quos suo more refert *tom. 5. q. 158. n. 191.* Genuã *de script. priu. q. 6. dub. 7. n. 40. pag. 50.* Noguerol *allegat. 26. nu. 127.* como en este caso, que deuiendo celebrar el testamento por nuncupatiuo, y manifiesta voluntad, se reduxo a vn testamẽto cerrado, sujeto a dichos fraudes, en persona priuada de la vista, como lo era don Iuan; y quando no se trata de la

false-

falſedad criminalmente, ſino en cauſa ciuil para deſcredito del inſtrumento en que qualeſquier conjeturas ſon baſtantes, Archidiac. *in c. in memoriā, n. 12. diſt. 19.* Maſcar. *conc. 739. n. 40.* Oſaſc. *deciſ. 117. n. 7.* Farinac. *tom. 5. q. 15. n. 10.* Bayardo ad Clarum *in pract. §. falſum, n. 30. in fine*, Theſaur. *quæſtionum forenſ. q. 47. in princ.* Rota apud Burat *deciſ. 611. n. 4.* & eius Addition. *lit. A. n. 15.* Noguerol *d. allegat. 26. n. 147.*

117 ¶ Y en eſte aſſerto teſtamento, demas de el defecto viſible, y nulidad notoria de la incapacidad de la viſta corporal de don Iuan, ſe hallan experiencias de los recelos con que ſe mouio la ley a priuar de la teſtamentifaccion por teſtamento cerrado a los ciegos.

118 ¶ Lo vno, porque la miſma firma del otorgamiento notoriamente eſta calificando toda la prouança de mi parte, en quanto a la dicha falta de viſta, pues la firma de dō Iuan, que es cierta, y de q̄ no ſe duda, ſon vnos caracteres, y borrones, ſin orden, ſin forma, ſin reglas, ſin conſequencia, ſin inteligencia, y hechos al tiēto, o por mejor dezir ſin viſta, ni tiento, con que la mas eficaz prouança de la ceguedad de don Iuan ſe deduze de la euidencia del hecho, q̄ ſe prefiere a otro qualquier genero de prueua, vt prodidit Azo *in ſum. tit. C. ad l. Aquiliam, in Rubr.* refert & aſſentitur atque commēdat Bald. *in Rubr. de probat. col. 1. in fin. & in l. 1. C. ſi aduerſus libertatē, & in l. penult. C. de periculo tutorum*, y a la que ſe haze por teſtigos de viſta, y q̄ lo q̄ cōſta, & patet ad ſenſum, no ſe pueda prouar lo contrario por ningun genero de prueua, reſoluit Maſcard. *de prob. tom. 1. q. 8. per totam*, vbi *tractat de probatione, quæ fit per euidentiam facti.*

119 ¶ Lo ſegundo, porque ſiendo eſto conſtante, y cierto, y que la dicha firma fue de perſona q̄ no veia lo que firmaua, ſe halla que la firma incluſa en el papel incluſo, en forma de teſtamento, es de buena forma, y con claridad, y diſtincion, y ſin que tenga parecer, ni ſemejança de la firma exterior, antes biē parece ſer de diuerſa mano, como lo declaran los peritos en el arte de eſcriuir, y maeſtros de eſcuela, y ſe manifieſta de la miſma inſpeccion.

120 ¶ Lo tercero, porq̄ aun quando tuuieſſe al-

guna semejança, bastaua para igual sospecha de fraude, y falsedad, el intento de la imitacion afectada de quiẽ la escriuio, y el tiento con que està escrita, y diligencia en esto puesta, no como solia firmar el dicho don Iuan, y se manifiesta de otra firma que hizo en peticion presentada en este pleyto fol. *Currente calamo*, vt eleganter considerat Decian. *cons. 99. n. 18. & 19. vol. 1.* ibi: *Septimò arguitur etiam falsitas huius scripturæ ex alio, quia vt dicitur in specie facti ad me transmissa, caracteres literarum, licet videantur accuratè imitari caracterem, quo solebat vti ille notarius: attamen propter imitationis difficultatem videntur librata manu, ac sensim, & cum magna consideratione, ac diligentia formari, non vt alij currente calamo, & negligenter*, Decian. refert & sequitur Tusc. *tom. 3. lit. F. concl. 44. n. 9.* Noguerol *vbi sup. n. 130.* ibi: *Sexta coniectura est Episcopi subscriptionem in schedula apposìtam cum ab eo facta non fuerit, imitatam, & falso fabricatã esse, quod aparet ex illius inspectione, quæ sensim, tremule, & titubanter confecta esse videtur, & ita plures in arte scribendi periti ab Ecclesia examinati deponunt.*

121 ¶ Lo quarto, porque la diuersidad q̃ se viene a los ojos de pulso, y de mano, que en sentir de muchos es bastante prueua de falsedad, glos. *in cap. memoriã*, verbo, *falsam*, vers. *Itẽ quæritur*, Menoch. *cons. 199. nu. 7.* vers. *Tertio arguitur falsitas, lib. 2. & de præsumpt. lib. 5. præsump. 20. n. 9. & 18.* Mascard. *cons. 740. n. 11. & 18. in suo tract. de probat.* vbi alios refert.

122 ¶ En sentir comun es concluyẽte fundamẽto de falsedad, quando concurren otros adminiculos que la instruyen, y fomentan, & sic distinguit Mascardus *vbi supr. nu. 20.* y aqui concurren muchos, porque la diuersidad de la firma exterior a la interior del testamẽto, en pulso, en caracteres, en forma, en todo es manifiesta demostracion de persona distinta; el testamento se vee con diferentes agujeros, indicio de que se abrio para introduzir otra disposicion; los lacres que permanecen denotan señas, y rastro de otros que auia antes, de que quedô la mancha, facilidad que pudo tener la otra parte para auer el testamẽto, por la depẽdencia cõ el escriuano, o q̃ a otro intento se huuiesse obrado la falsedad del testamento inclu-

so.

ſo. Lo interlineado, que por ſi es indicio en materia ſubſtancial, *el no*, introduzido, y no ſaluado.

123 ¶ Todo eſto ſobre vna prouança tan concluyente de ceguedad, y ſobre cõfeſsion propria del miſmo teſtador, en que reconocio ſu total ceguedad, quando no pudo diſsimularla al herbolario a quien confeſſò, que no veia coſa alguna, pidiendole remedio para eſte defecto, y en otras ocaſiones que refieren Iſabel Gomez, y Maria Diaz, que la neceſsidad del hecho, y la euidencia le obligaua a reconocer, y quedar en ſi conuencido deſta falta y defecto de potencia viſiua, actos que quando la materia admitieſſe duda, la deſuanecian, y calificauan el hecho del acto, conforme a eſte conuencimiento, Bald. *in l. cum falſa, in 15. oppoſit. C. de iuris, & facti ignorantia*, Abbas *in cap. fin. de confeſsis, num. 15.* & ibi Anton. de Butrio.

124 Ex quibus ſic iudicandam S. L. G. S. C.

L. D. Iuan Antonio Rozado.

so. Lo declarado, que por si es indicio en materia A-
stante el mesmo educado, y no saluado.

123 ¶ Todo esto sobre vna prouança tan cōcluyente de ceguedad, y sobre cōfession propia del mismo testador, en que reconocio su total ceguedad, quando no pudo dissimularla al herbolario a quien confesso que no veia cosa alguna, pidiendole remedio para este defecto, y en otras ocasiones que refieren Isabel Gomez, y Maria Diaz, que la necessidad del hecho, y la euidencia la obligaua a reconocer, y quedar en si conuencido desta falta y defecto de potencia visiua: actos que quando la materia admitiesse duda, la desuanecian, y calificauan el hecho del acto, conforme a este conuencimiento, Bald. in l. cum falsa, in 1. y opposit. C. de iuris, & facti ignorantia, Abbas in cap. fin. de confessis, num. 15. & ibi Anton. de Butrio.

124 Ex quibus sic iudicandam S. L. G. S. C.

L. D. Juan Antonio Rozado.